



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2345
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01172 2017 00630
SENTENCIADO	YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O DE ESTUPEFACIENTE
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O DE ESTUPEFACIENTE** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa a caución prendaria por un valor de \$50.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 22 de marzo de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, el día 21 de marzo de 2018.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: **“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.**

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE MARZO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 50.000.00, prestada por **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, en favor de **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**. Igual suerte correrá las penas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE.**

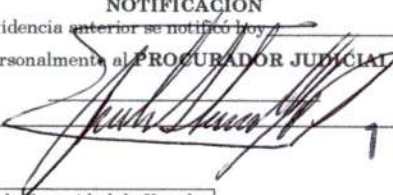
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2345
85 001 60 01172 2017 00630
YURI JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O DE
ESTUPEFACIENTE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2345
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01172 2017 00630
SENTENCIADO	LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA
DELITO	TRAFICO, FRABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**.

II. ANTECEDENTES

LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, por el delito de **TRAFICO, FRABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Negar a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se le concede la Prisión Domiciliaria. Posteriormente se le revoca la misma.

El día 01 de abril de 2019, este despacho mediante auto interlocutorio 502, resuelve **CONCEDER** a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, el subrogado de la Libertad Condicional como caución prendaria se tendrá en cuenta depósito judicial, prestado para adquirir beneficio de prisión domiciliaria por valor de **\$781.242** prestada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El día 03 de Abril de 2019, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**.

A la fecha han transcurrido **VEINTISEIS (26) MESES y DOCE (12) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, dentro del presente trámite, pues desde el **03 DE ABRIL DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTISEIS (26) MESES y DOCE (12) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOCE (12) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 781.242.00, prestada por **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, al momento de acceder a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, en favor de **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

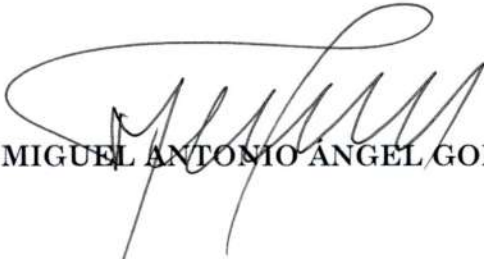
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **SETECIENTOS OCHENTA ÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

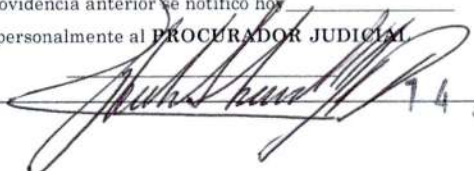
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____


14 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI – 2345
85 001 60 01172 2017 00630
LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA
TRAFICO, FRABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2358
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01172 2016 00422
SENTENCIADO	JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**.

II. ANTECEDENTES

JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** imponiéndole pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 18 de mayo de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, caución se allega el día 21 de mayo de 2021.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**, dentro del presente trámite, pues desde el **18 DE MAYO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, en favor de **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2358
85 001 60 01172 2016 00422
JOSE HUMBERTO FERNANDEZ LEON
LESIONES PERSONALES DOLOSAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2361
RADICADO ÚNICO	85 440 61 05480 2017 80053
SENTENCIADO	JOSE GENARO GUARIN NIETO
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSE GENARO GUARIN NIETO**.

II. ANTECEDENTES

JOSE GENARO GUARIN NIETO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JOSE GENARO GUARIN NIETO**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa a caución prendaria y/o póliza judicial por un valor de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

El día 14 de febrero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, el mismo día allega Póliza Judicial.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE GENARO GUARIN NIETO**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a JOSE GENARO GUARIN NIETO, dentro del presente trámite, pues desde el 14 DE FEBRERO DE 2018 fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en DOS AÑOS.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, en favor de JOSE GENARO GUARIN NIETO. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE GENARO GUARIN NIETO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL


2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2361
85 440 61 05480 2017 80053
JOSE GENARO GUARIN NIETO
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2361
RADICADO ÚNICO	85 440 61 05480 2017 80053
SENTENCIADO	MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA**.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa a caución prendaria y/o póliza judicial por un valor de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

El día 14 de febrero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, el mismo día allega Póliza Judicial.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA, dentro del presente trámite, pues desde el 14 DE FEBRERO DE 2018 fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en DOS AÑOS.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, en favor de MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

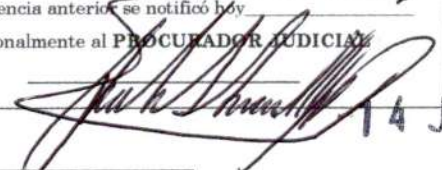
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____


14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2361
85 440 61 05480 2017 80053
MIGUEL ANGEL TRUJILLO VERA
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2361
RADICADO ÚNICO	85 440 61 05480 2017 80053
SENTENCIADO	ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**.

II. ANTECEDENTES

ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa a caución prendaria y/o póliza judicial por un valor de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

El día 14 de febrero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, el mismo día allega Póliza Judicial.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**, dentro del presente trámite, pues desde el **14 DE FEBRERO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, en favor de **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA**, si las hubiere.

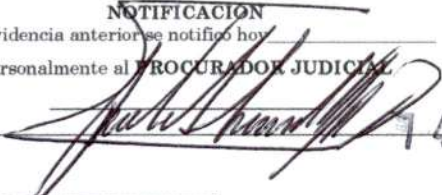
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2361
85 440 61 05480 2017 80053
ALBEIRO ARNULFO ALFONSO VACA
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2364
RADICADO ÚNICO	85 001 60 01172 2017 01550
SENTENCIADO	BRAYAN RIASCOS TOVAR
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **BRAYAN RIASCOS TOVAR**.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN RIASCOS TOVAR, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **BRAYAN RIASCOS TOVAR**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y suscripción de acta de compromiso.

El día 03 de abril de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, caución juratoria.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **BRAYAN RIASCOS TOVAR**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **BRAYAN RIASCOS TOVAR**, dentro del presente trámite, pues desde el **03 DE ABRIL DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, en favor de **BRAYAN RIASCOS TOVAR**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRAYAN RIASCOS TOVAR**, si las hubiere.

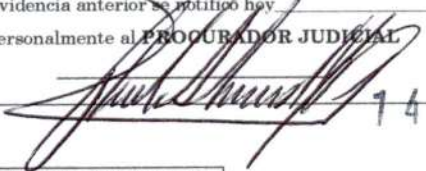
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL


14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2364
85 001 60 01172 2017 01550
BRAYAN RIASCOS TOVAR
LESIONES PERSONALES AGRAVADAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2375
RADICADO ÚNICO	85 162 61 05468 2017 80032
SENTENCIADO	LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole pena principal de **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso.

El día 26 de octubre de 2017 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, Póliza Judicial se allega el mismo día.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: **"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"**.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **26 DE OCTUBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, en favor de **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

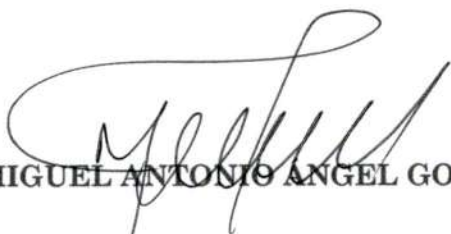
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2375
85 162 61 05468 2017 80032
LUIS HERNANDO ARÉVALO MARTINEZ
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2396
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2018 80039
SENTENCIADO	GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**.

II. ANTECEDENTES

GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas e igualmente la prohibición de portar armas por un término igual al de la pena principal de prisión. Ordenar el **COMISO** definitivo del arma relacionada anteriormente a favor de las Fuerzas Militares de Colombia en cabeza del Ministerio de Defensa, conforme a lo expresado en esta decisión. Conceder a **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 17 de julio de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, caución se allega el día 22 de junio de 2018.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: ***“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.***

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**, dentro del presente trámite, pues desde el **17 DE JULIO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 50.000.00, prestada por **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, en favor de **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE**.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

14 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO

DELITO

NI - 2396

85 001 61 05473 2018 80039

GABRIEL ENRIQUE SERRANO VARGAS

**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2397
RADICADO ÚNICO	85 001 40 04002 2018 00007
SENTENCIADO	JOSE IGNACIO BELLO GALAN
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**.

II. ANTECEDENTES

JOSE IGNACIO BELLO GALAN, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 11 de julio de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** imponiéndole pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y suscripción de acta de compromiso.

El día 11 de julio de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, no menciona caución.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**, dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE JULIO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 11 de julio de 2018, en favor de **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE IGNACIO BELLO GALAN**, si las hubiere.

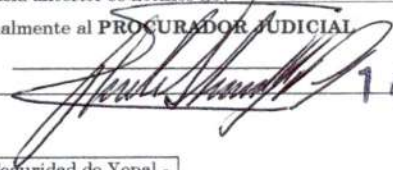
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2397
85 001 40 04002 2018 00007
JOSE IGNACIO BELLO GALAN
LESIONES PERSONALES AGRAVADA EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2394
RADICADO ÚNICO	85 001 60 0000 2017 00006
SENTENCIADO	CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA
DELITO	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de junio de 2018, por el delito de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** imponiéndole pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 31 de agosto de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, caución se allega el día 30 de agosto de 2021.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**, dentro del presente trámite, pues desde el **31 DE AGOSTO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y TRES (33) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **100.000.00**, prestada por **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 20 de junio de 2018, en favor de **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2394
85 001 60 0000 2017 00006
CARLOS ORLANDO MONROY FARACICA
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0745

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2446
RADICADO ÚNICO: 850016001173201300115
SENTENCIADO: MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897658	Yopal	18/10/2020	De agosto a septiembre de 2020	240	Estudio	20	
17984074	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18077048	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 81 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, en **dos (02) meses y veintiún (21) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

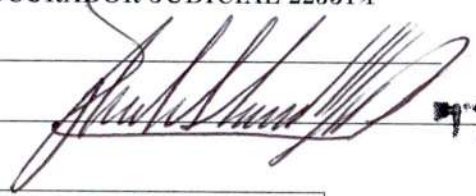
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04062021</u> personalmente al CONDENADO <u>x Marco C.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

19 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Yopal, Julio 12 del 2021

Doctor

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad.-



14 JUL 2021.

REF: RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO 855
RAD. 850016300153201600036
PPL ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
RECLUSION EPC YOPAL
DELITO TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Cordial saludo,

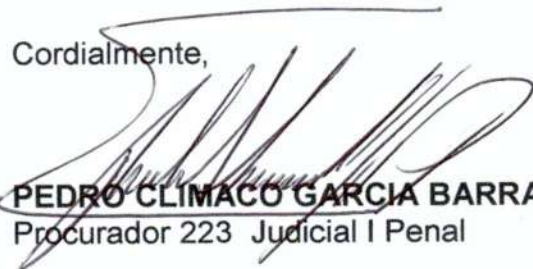
Atentamente y en calidad de Agente del Ministerio Publico, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 855 de fecha 25 de Junio del año en curso por los fundamentos que relaciono a continuación.

PRIMERO: Ese despacho profirió el auto interlocutorio antes mencionado donde realizo el análisis a efecto de estudiar Redención de pena-Libertad condicional- a favor de PPL ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO, con base en documentación allegada.

SEGUNDO: Al realizar la valoración de los mismos se comparte los fundamentos jurídicos que se tuvo en cuenta, sin embargo se observa que existe una contradicción entre los datos relacionado en la parte considerativa con el numeral segundo de la parte Resolutiva- YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO- con los datos de Referencia y notificación personal a la PPL ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO.

Por consiguiente, al parecer por error de digitación se realizó la consignación de datos de la PPL, solicitando se corrija el nombre de la PPL.

Cordialmente,


PEDRO CLIMACO GARCIA BARRAGAN
Procurador 223 Judicial I Penal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°855

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2449
RADICADO ÚNICO:	850016300153201600036
SENTENCIADO:	ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR del 24 de junio de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 31 de Julio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 02 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, además permiso para trabajar en oficios varios en el perímetro de urbano de Yopal en un horario de Lunes a Viernes de 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de Junio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 04 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$200.000.

En auto del 11 de diciembre de 2020 se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples transgresiones o evasiones de su lugar de residencia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18152085	Yopal	21/06/2021	May de 2021	120	Estudio	10

TOTAL: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIEZ (10) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir los meses de abril de 2021 consignado en el certificado de computo **N°18152085**, por cuanto la evaluación de su actividad fue calificada en el grado de **DEFICIENTE.**

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	33 meses 21 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	34 meses 01 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** tiene pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y DOS (32) MESES** y ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UN (01) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

A su vez la ley 1709 de 2014 exige la verificación de los requisitos dispuestos en el artículo 38B que condiciona:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL para probar el arraigo allega Declaración extrajuicio rendida por su progenitora ELY SABETH ALVARINO CARREÑO, Certificación del Asentamiento Humano La Resistencia de Yopal- Casanare, certificación expedida por el Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Así mismo, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 1735 del 11 de diciembre de 2020, le fue revocada la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso por incurrir en múltiples transgresiones, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad por cuanto no ha asimilado su tratamiento de resocialización, pues estaba gozando de este mecanismo sustitutivo y rechazó como sus comportamientos al punto de ocasionar la revocatoria del mismo, y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad

¹ Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra INCUMPLIDO, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, en **DIEZ (10) DÍAS de redención de pena**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

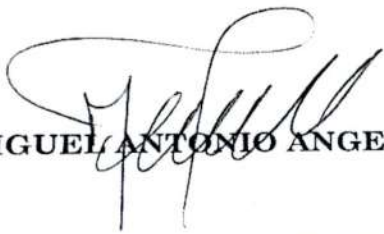
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Diana Arévalo
Sustanciativa


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>ANGIE ALVARINO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2567
RADICADO ÚNICO:	8500160011882017-00561
SENTENCIADA:	GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar SUSPENSIÓN CONDICIONAL del sentenciado GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO soportadas mediante escrito allegado al Despacho.

II. ANTECEDENTES

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se condenó al pago de perjuicios, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por un periodo de prueba de dos (2) años debiendo garantizar caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscribir de acta de compromiso, diligencia que se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2018. Lo anterior, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, en esta ciudad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 15 de enero de 2020 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO, por la comisión de nueva conducta delictiva, razón por la cual mediante auto interlocutorio No- 1279 del 18 de septiembre de 2020 se revocó el subrogado concedido.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 establece: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, entrara el Despacho a analizar la solicitud presentada por el sentenciado, quien aduce que en su caso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, puntualmente en su artículo 29, solicita se le restablezca el subrogado concedido.

De entrada debe señalarse que en el caso objeto de estudio no existe ninguna razón para invocar el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional concedido, porque la situación en concreto es que al sentenciado GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO el Juez fallador inicialmente le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo mediante auto interlocutorio No. 1279 del 18 de septiembre de 2020 este despacho le revoca el subrogado ante el incumplimiento de las obligaciones que el beneficio le imponía en la sentencia, pues el día 4 de marzo de 2019, GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue capturado por la Policía Nacional por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, radicado con el número 850016001169201900169 incurriendo en un nuevo delito. Así las cosas, se negará por improcedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** solicitada por GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO GEOVANNY PIRAZAN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1674P2

13 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 581

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2609
RADICADO ÚNICO: 730016000450201102945
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ**, soportadas mediante escrito No.2021EE050103 de 24 de marzo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892274	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	584	Trabajo	36,5	
17978289	Paz de ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL. 75,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y quince punto cinco días (15,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ**, en **dos (02) meses y quince punto cinco días (15,5)**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

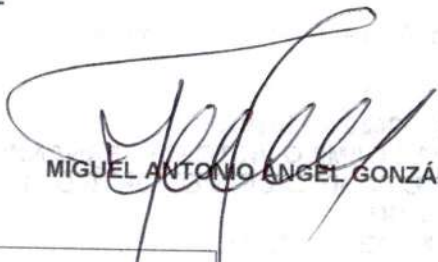


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 696

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 2657
RADICADO ÚNICO: 851396105473-2009-80007
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
PENA: 08 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS
C.C. 1.116.542.281
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 01 de abril de 2009, **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia del 13 DE MAYO DE 2010, a la pena principal de 08 MESES DE PRISIÓN, por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; NEGÁNDOLE el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El PPL ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de diciembre de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."**

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
17155363	12/2018	48	TRABAJO	48	3.00
17737989	02/2020 03/2020	198	ESTUDIO	198	16.50
17806378	04/2020 05/2020 06/2020	312	ESTUDIO	312	26.00
17898038	07/2020 08/2020 09/2020	342	ESTUDIO	342	28.50
17985776	10/2020 11/2020 12/2020	366	ESTUDIO	366	30.50
18078805	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30.50
TOTAL				1632	135.00

Entonces, por un total de **1632 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS,** tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	5 meses 11 días
Redención de la fecha	4 meses 15 días
TOTAL	9 meses 26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (9) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **30 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como quiera que del presente proceso excede la pena en **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, téngase como parte cumplida de la pena este tiempo, en algún proceso que tenga pendiente por purgar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS** en **CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy **20 MAY 2021** personalmente al
CONDENADO
LUIS ALBERTO F R

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy **13 JUL 2021** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JOP

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **19 JUL 2021**
YUMILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA 2657
RADICADO ÚNICO: 851396105473-2009-80007
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO FONSECA ROSAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 582

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2706
RADICADO ÚNICO: 810656109540201380161
SENTENCIADO: ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito No. 0858 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO"EJEYO" de 21 de abril de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18011430	CRM	28/01/2021	De octubre a diciembre del 2021	624	Trabajo	39	4
18066153	CRM	07/04/2021	De enero a marzo del 2021	461	Trabajo	29	

TOTAL. 68 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y ocho (08) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el numero de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUATRO (04) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ**, en **dos (02) meses y ocho (08) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 01062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPT 13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno	:	2752
Radicado Único	:	850016105473201780316
CONDENADO	:	JABIELITO PARRA GARCÉS
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL	:	54 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JABIELITO PARRA GARCÉS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2021EE0092924 del 01 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

JABIELITO PARRA GARCÉS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de dolosa, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo. Igualmente le fue concedido permiso para trabajar como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica en el horario comprendido entre las 8:00 AM y 12:00 M y de las 2:00 PM y 6:00 PM.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal el día 14 de noviembre de 2018, prestando caución prendaria a través de título judicial por valor de \$390.621 pesos.

En auto del 23 de diciembre de 2019 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria atendiendo a las múltiples evasiones del lugar de domicilio por parte del prenombrado.

El pasado 29 de abril de 2020 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el establecimiento de Yopal ante el vencimiento del beneficio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18083590	Yopal	15/04/2021	Feb de 2021	160	Trabajo	10
18083590	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	132	Estudio	11
18142197	Yopal	25/05/2021	Abr de 2021	120	Estudio	10
18146313	Yopal	04/06/2021	May de 2021	120	Estudio	10

TOTAL: 41 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JABIELITO PARRA GARCÉS** cumple pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 01 días
Redención de la fecha	01 mes 11 días
TOTAL	32 meses 12 días

De lo anterior se concluye que la sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JABIELITO PARRA GARCÉS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extra proceso rendida por la compañera permanente del prenombrado, factura del servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal y certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Los Laureles, por lo anterior, manifiesta que residiría en la **calle 35 N°27b-04 de Yopal – Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. como caución prendaria téngase en cuenta título judicial por valor de \$390.621.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **VEINTIUNO (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JABIELITO PARRA GARCÉS** en **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JABIELITO PARRA GARCÉS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIUNO (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JABIELITO PARRA GARCÉS.**

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>15062021</u> personalmente al CONDENADO <u>Jabielito Parra Gars</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>14 JUL 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 764

Yopal, Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2762
RADICADO ÚNICO	768346000187-2015-01088
SENTENCIADO	OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS
DELITOS	HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS** soportadas mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17896268	07/2020 08/2020 09/2020	378	TRABAJO	378	23,63
17983055	10/2020 11/2020 12/2020	282	TRABAJO	180	11,25
18076805	01/2021 02/2021	180	ESTUDIO	180	15,00
18076805	02/2021 03/2021	288	TRABAJO	288	18,00
TOTAL				1026	67,88

Entonces, por un total de **1026 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO**, **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLIS**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO (7.88) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No se le redime pena de 102 horas ESTUDIO de noviembre de 2020, como quiera que la actividad fue calificada como DEFICIENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLIS** en **DOS (2) MESES Y SIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO (7.88) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 06 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 J02

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

13 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 547

Yopal, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	768346000187-2015-01088 (NI. 2762)
SENTENCIADO	OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS
DELITOS	HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá- Valle, mediante sentencia del 01 de agosto de 2017, a la pena de 180 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

... OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS cumple pena de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 17 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	65 meses 23 días
Redención 19/09/2018	06 meses 27 días
Redención 16/05/2019	02 meses 10 días
Redención 19/09/2019	01 mes 25.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses 11 días
Redención 14/10/2020	02 meses 27.5 días
TOTAL	82 MESES 4 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	90 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	108 meses Siempre y cuando cumpla los requisitos subjetivos
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	Una tercera parte de la pena impuesta	60 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 97 MESES 26 DÍAS

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS, OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (4) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL EN JPE

13 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u>
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaría

RADICACIÓN
SENTENCIADO

768346000187-2015-01088 (NI. 2762)
OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0857

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2777
RADICADO ÚNICO:	854306001218-2016-80026
SENTENCIADO:	DARINEL PICÓN MURILLO
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	21 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.4 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **DARINEL PICÓN MURILLO**, en atención a que fue capturado el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de San Pablo - Bolívar, suscrito por el Capitán OSMAN ENRIQUE NEIRA SANABRIA, Comandante Estación de Policía San Pablo.

II. ANTECEDENTES

DARINEL PICÓN MURILLO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE- CASANARE, en sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de 21 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.4 SMLMV, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **DARINEL PICÓN MURILLO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS, pago de caución por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 29 de enero de dos mil diecinueve (2019), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **DARINEL PICÓN MURILLO**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 917 de fecha 10 de junio de dos mil diecinueve (2019), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... *de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... *sobre la libertad condicional y su revocatoria...*”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial No. 486030000198799, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **DARINEL PICÓN MURILLO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran ***prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba TRES (03) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de TRES (03) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Capitán OSMAN ENRIQUE NEIRA SANABRIA, Comandante Estación de Policía San Pablo, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **DARINEL PICÓN MURILLO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **DARINEL PICÓN MURILLO** y a los demás sujetos procesales.

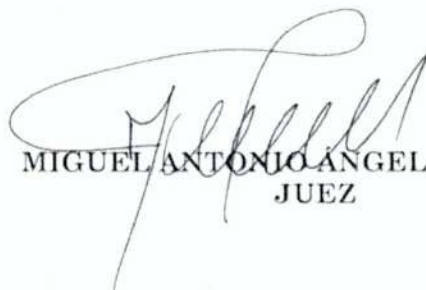
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **DARINEL PICÓN MURILLO**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Capitán OSMAN ENRIQUE NEIRA SANABRIA, Comandante Estación de Policía San Pablo- Bolívar, quien realizó la captura a fin de que **DARINEL PICÓN MURILLO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

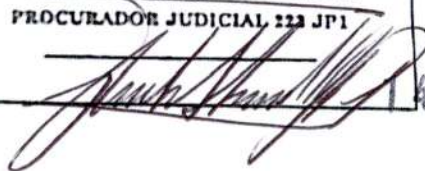
Ciudad Yopal,
Frente a la Estación de Policía



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29-06-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Ortiz - D.C.D.F</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

14 JUL 2021

RADICADO INTERNO: 2777
RADICADO ÚNICO: 854306001218-2016-80026
SENTENCIADO: DARINEL PICÓN MURILLO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA: 21 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.4 SMLMV
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0768

Yopal (Cas.), primero (01) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2804
RADICADO ÚNICO: 2110016000000201700829
SENTENCIADO: JHON JAMILTON AYALA BARRERA
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHON JAMILTON AYALA BARRERA**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17896326	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	
17983493	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	Trabajo	30.5	
18076829	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	488	Trabajo	30.5	

TOTAL. 92.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos punto cinco (2.5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JHON JAMILTON AYALA BARRERA**, en **tres (03) meses y dos punto cinco (2.5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON JAMILTON AYALA BARRERA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04052021</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Jamilton Ayala</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2808
RADICADO ÚNICO 180016000553201501151
SENTENCIADO: JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL
VIOLENTO Y ABORTO SIN CONSENTIMIENTO
PENA: 202 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Permiso 72 horas- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA** soportadas mediante escrito del 11 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA fue condenado mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, por delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, AL HABER ACTUADO EN CALIDAD DE COMPLICE DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 103, 104 C.P. NUMERAL 2 Y 7, Y 123 DEL C.P., a la pena principal de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 10 de julio de 2015 en el barrio Torasso de Florencia- Caquetá.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17897717	Yopal	16/10/2020	Jul a Sep de 2020	324	Estudio	27

17897717	Yopal	16/10/2020	Sep de 2020	72	Trabajo	4.5
17984764	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
18077560	Yopal	14/01/2021	Ene a Mar de 2021	488	Trabajo	30.5

TOTAL: 92.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallado responsable, esto es **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ABORTO SIN CONSENTIMIENTO**, en hechos que tuvo

ocurrencia el 10 de julio de 2015 en el barrio Torasso de Florencia- Caquetá, se encuentra excluida conforme al artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, que al tenor dispone:

“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. **(Resalta el Despacho).**

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que las conductas punibles por las cuales fue condenado **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA** presenta prohibición o exclusión legal, habrá de negarse de plano la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA**, **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de redención de pena trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Clonada Auténtica
Biotecnología

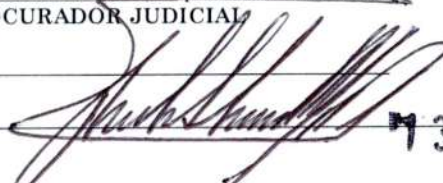
28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

x 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 705

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2863
RADICADO ÚNICO: 680016000159201004677
SENTENCIADO: ELKIN JAIR RUEDA MARIN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ELKIN JAIR RUEDA MARIN** , soportadas mediante escrito sin numero de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085493	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 30.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un mes (01) punto cinco (0.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ELKIN JAIR RUEDA MARIN** , en **un mes (01) punto cinco (0.5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELKIN JAIR RUEDA MARIN** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



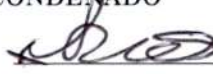
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

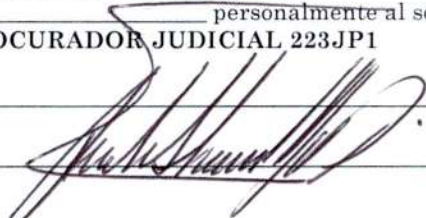
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  01062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

73 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 2865
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2015-00009
SENTENCIADO (S): ABEL RUEDA VIRGUES
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 45 MESES DE PRISIÓN – MULTA 3.250 SMLMV
RECLUSIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE CORRECCIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio número 288 del 4 de marzo de 2021, por cuanto, se indicó erradamente en el ordinal SEGUNDO del acápite “RESUELVE” el nombre del PPL CARLOS ANDRÉS GIRALDO PALACIOS y no el PPL ABEL RUEDA VIRGUES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio número 288 del 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del PPL es **ABEL RUEDA VIRGUES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto interlocutorio número 288 del 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del PPL es **ABEL RUEDA VIRGUES**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUL 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2865
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2015-00009
SENTENCIADO (S): ABEL RUEDA VIRGUES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 765

Yopal, Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	680816108598200900166 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17901581	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31,50
17986146	10/2020 11/2020 12/2020	366	ESTUDIO	366	30,50
18082040	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
TOTAL				1110	92,50

Entonces, por un total de **1110 HORAS de ESTUDIO, ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en **TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

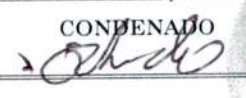
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

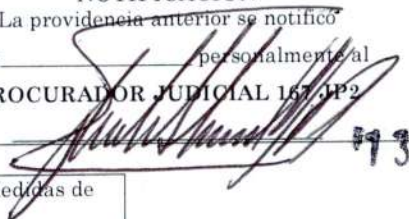
TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 06 2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 709

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2878
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800655
SENTENCIADO: KEVIN HAROLD CALDERON HENAO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **KEVIN HAROLD CALDERON HENAO**, soportadas mediante escrito numero 2021EE079406 de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805684	Yopal	04/07/2020	De junio del 2020	152	Trabajo	9,5	
17897652	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31,5	
17984069	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	400	Trabajo	25	
17984069	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	60	Estudio	05	
18077033	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 101 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y once (11) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0099 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento dieciséis (116) días por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedarían pendientes por descontar quince (15) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **KEVIN HAROLD CALDERON HENAO**, por los razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 0099 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, quedando pendientes por descontar quince (15) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **KEVIN HAROLD CALDERON HENAO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CAURTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>X KEVIN</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 06 2021

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°732

Yopal, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2884
RADICADO ÚNICO	056866100079201880004
SENTENCIADO:	YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17977598	Paz de Ariporo	06/01/2021	Oct a Dic de 2020	480	trabajo	30
18066725	Paz de Ariporo	08/04/2021	Ene a Mar de 2021	488	trabajo	30.5

TOTAL: 60.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**, **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. **Librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Oficial Mayor

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

[Signature] 13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0746

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2884
RADICADO ÚNICO:	0568661000792018 80004
SENTENCIADO:	YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	104 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** soportadas mediante escrito del 19 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo .

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el **20 de enero de 2018** en la ciudad de Don Matías - Antioquia, **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, mediante providencia del 08 de mayo de 2018, por el delito de **homicidio simple**, a una pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Paz de Ariporo.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente. Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO	
Tiempo físico desde 20/01/2018	40 meses	11 días
Redención 28/10/2020	08 meses	17 días
TOTAL	48 meses	28 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **CIENTO CUATRO (104) MESES** y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARTETA Y OCHO (48) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**, Y la tercera parte es **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

Conforme a información registrada en la cartilla biográfica, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 152-017-2021, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues su conducta ha sido evaluada en el grado de **Ejemplar**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario de Barranquilla - Atlántico al domicilio de la señora **LUZ DARY ARROYABE ARROYABE**, madre del penado y quien reside en la **calle 34 A N° 31-23 bario Eduardo Rendón de Santa Rosa de Osos-Antioquia**, **celular 314 878 40 91** lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo, según reporta en la solicitud.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley

Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial; si bien es cierto que auto interlocutorio N° 0484 de 07 de abril de 2021, no se aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas, porque se advertía que le aparecía medida de aseguramiento por el delito de violencia intrafamiliar emanada dentro del proceso N° 2015-00075 Radicado 056866000792-2015-80237, en comunicación telefónica con el área Jurídica del establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo, se aclaró que este proceso fue cancelado por extinción de la pena como aparece en antecedentes enviados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional -Casanare. Por lo que en esta ocasión se continúa con el estudio de esta solicitud.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Paz de Ariporo, sin vigilancia al sentenciado **YHON MARIO JIMENEZ ARROYAVE** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

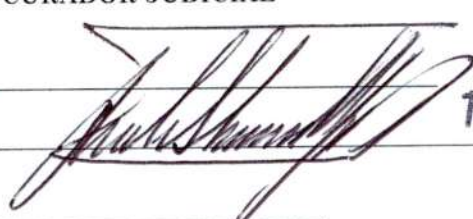
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____  13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0748

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2906
RADICADO ÚNICO: 852506705486201780128
SENTENCIADO: FAUSTO CASTELLANOS PLATA
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO HURTO
CALIFICADO TENTADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA**, soportadas mediante escrito sin numero de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16947014	Yopal	14/07/2018	De junio de 2018	56	Trabajo	3,5	
17049497	Yopal	08/10/2018	De agosto a septiembre de 2018	248	Trabajo	15,5	
17146603	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre del 2018	464	Trabajo	29	
17345011	Yopal	20/04/2019	De enero a marzo del 2019	402	Trabajo	25,1	
17511619	Yopal	11/10/2019	De septiembre de 2019	90	Trabajo	5,6	
17630037	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17734747	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	406	Trabajo	25,4	
17984543	Yopal	13/01/2021	De diciembre de 2020	90	Trabajo	5,6	
18077452	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	336	Trabajo	21	
18077452	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	114	Estudio	9,5	

TOTAL. 171,2 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y veintiuno punto dos (21,2) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

En resoluciones N° 0663 y 0662 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa y cinco (95) y ochenta (80) días, para un total de ciento setenta y cinco (175) días, por lo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar tres punto ocho (3,8) días.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 15 de marzo al 14 de septiembre de 2019 y del 15 de marzo al 14 de diciembre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 117345011, 17445072, 17511619, 17734747, 17805880, 17889795, 17984543, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante estos periodos. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER resoluciones N° 0663 y 0662 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de noventa y cinco (95) y ochenta (80) días, para un total de ciento setenta y cinco (175) días, **quedando pendientes por descontar tres punto ocho (3,8) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>04062021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0781

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2911
RADICADO ÚNICO: 180016000553201800223
SENTENCIADO: JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ , soportadas mediante escrito sin numero de 27 mayo 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17066814	Florencia	25/10/2018	De julio a septiembre del 2018	303	Estudio	25.25	
17084998	Florencia	16/10/2018	De octubre del 2018	132	Estudio	11	
17264830	Florencia	22/02/2019	De noviembre del 2018	48	Estudio	4	
17149809	Yopal	18/01/2019	De noviembre a diciembre del 2018	132	Estudio	11	
17358892	Yopal	08/05/2019	De enero a marzo del 2019	360	Estudio	30	
17461276	Yopal	12/08/2019	De marzo a junio del 2019	480	Trabajo	30	
17415264	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre del 2019	504	Trabajo	31.5	
17631852	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre del 2019	496	Trabajo	31	
17745209	Yopal	21/04/2020	De Enero a marzo del 2020	488	Trabajo	30.5	
17806657	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	464	Trabajo	29	
17901571	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17986079	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	Trabajo	30.5	
18082022	Yopal	15/04/2021	De Enero a marzo del 2021	488	Trabajo	30.5	

TOTAL. 325,75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diez (10) meses y veinticinco punto setenta y cinco días (25,75) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ**, en **diez (10) meses y veinticinco punto setenta y cinco días (25,75) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

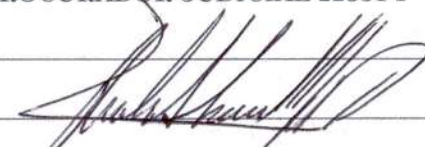
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Jairo Guzman</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0777

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2933
RADICADO ÚNICO: 853256105495201780019
SENTENCIADO: JOSE DANIEL GOMEZ CASTRO
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE DANIEL GOMEZ CASTRO**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17985851	Yopal	13/01/2021	De diciembre del 2020	168	Trabajo	10.5	
18081884	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	392	Trabajo	24.5	
18081848	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	72	Estudio	6	

TOTAL.41 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y once (11) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOSE DANIEL GOMEZ CASTRO**, en **un (01) mes y once (11) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE DANIEL GOMEZ CASTRO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

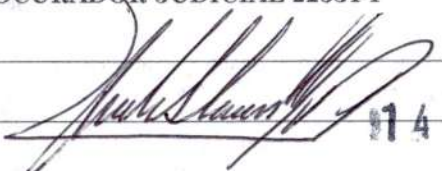
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSÉ DANIEL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPI 

14 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°716

Yopal, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO	505736000562201600252
SENTENCIADO:	JUAN DAVID AVILA CASTRO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA:	126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JUAN DAVID AVILA CASTRO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18066303	Paz de Ariporo	08/04/2021	Ene a Mar de 2021	480	trabajo	30

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

Teniendo en cuenta que se allega **Resolución N°023 del 11 de febrero de 2021** a través de la cual se sanciona a la PPL con pérdida del derecho de redención por **90 días**, se procede hacer el respectivo descuento. Por lo que le quedará aún pendiente por descontar **60 días**.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

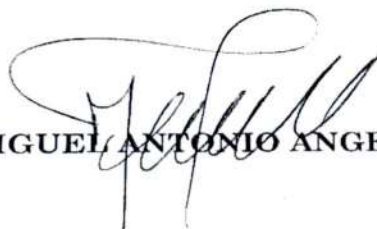
PRIMERO.- NO RECONOCER al Interno **JUAN DAVID AVILA CASTRO**, redención de pena, por las razones brevemente esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID AVILA CASTRO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. **Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

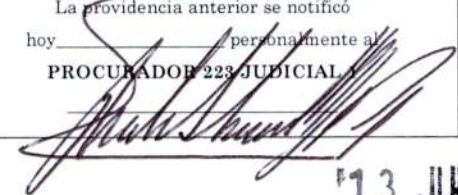
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arevalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO:	5057360005622016-00252
CONDENADO	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1.121.951.752
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018.

Estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	55 meses 03 días
Redención 19/03/2019	1 mes 3 días
Redención 19/02/2020	02 meses 27.5 días
Redención 27/08/2020	02 meses 00 días
Redención 15/12/2020	27.5 días
Redención 30/03/2021	01 meses 00 días
TOTAL	63 meses 1 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** se encuentran en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, por tratarse de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, inciso 3, razón por la cual no es procedente la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

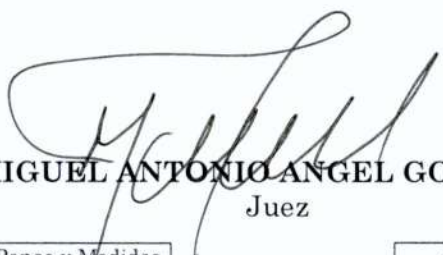
IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JUAN DAVID ÁVILA CASTRO el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efecto de notificar al PPL, líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1613P2

P

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

14 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio

Yopal, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2940
RADICADO ÚNICO	152386103134-2015-80148
CONDENADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
DELITOS:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Orocué- Casanare
TRÁMITE:	Revocatoria prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, por las conductas punibles de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de abril de 2015**.

En auto del 17 de abril de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución a través de título judicial por valor de \$300.000.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad el **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 3A N°15-35 Piso 1 Orocué- Casanare, sin embargo, encontramos que acuerdo a informe No. 153-EPCYOP-OFAJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, radicado en la secretaría de éste Despacho el día 01 de septiembre de 2020, informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 12 de enero de 2021, informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 26 de enero de 2021, informe



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

153-EPCYOP-OFAJUR del 02 de febrero de 2021, informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 11 de febrero de 2021 e informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 04 de marzo de 2021, se indica que el sentenciado presenta múltiples evasiones de su lugar de domicilio y que no ha sido posible la instalación del dispositivo de vigilancia por las mismas razones, comportamientos que evidentemente transgreden las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendado a 25 de febrero de 2021 este Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quién guardó silencio. Empero obra en el expediente, que, en alguna oportunidad, manifestó al INPEC, que estaba laborando en una finca, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que no fue acatada por el aquí sentenciado, quién *presentó múltiples evasiones de su lugar de domicilio e indicó estar domiciliado y laborando en una finca.*

Si bien durante el traslado, la PPL guardó silencio, consta en el expediente que en una de las comunicaciones establecidas por el INPEC manifestó estar trabajando y domiciliado en una dirección diferente a la autorizada, situación que no es de recibo, dado que toda salida del domicilio debe ser autorizada previamente por el Juez, aunado que no obra solicitud de permiso de trabajo aprobada por éste Estrado Judicial. Es de resaltar que una de las obligaciones del acta de compromiso, consiste precisamente en: ***no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario.***

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio.

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° ° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar al señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$300.000 ante este Estrado Judicial, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la calle 3A N°15-35 Piso 1 Orocué- Casanare. Celular 3212957030. Para tal efecto librese Despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué- Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

13 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Señores:

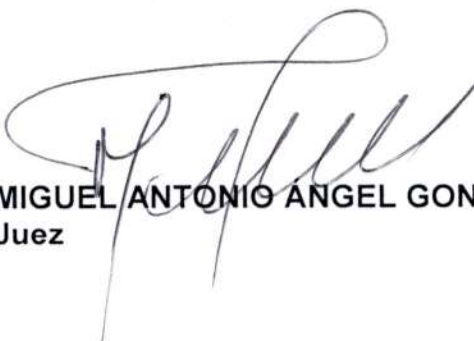
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Ciudad

RADICADO INTERNO	2940
RADICADO ÚNICO	152386103134-2015-80148
CONDENADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
DELITOS:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Orocué- Casanare
TRÁMITE:	Revocatoria prisión domiciliaria

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar se sirva trasladar al señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** de su lugar de domicilio de la calle 3A N°15-35 Piso 1 Orocué- Casanare, al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Sustanciadora
Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0787

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2957
RADICADO ÚNICO: 1567961002019 201780342
SENTENCIADO: SEBASTIAN CARDONA ROMAN
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805716	Yopal	04/07/2020	De marzo a junio de 2020	474	Estudio	39,5	
17897675	Yopal	16/10/2020	Julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17984348	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	46,2	Estudio	3,85	

TOTAL. 74,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **setenta y cuatro punto ocho (74,8) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 1251 de 12 de noviembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de noventa y seis (96) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **veintiuno punto dos (21,2) días**.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 12 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo N° 17984348 y 18077274, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, por las razones expuesta en la parte motiva.

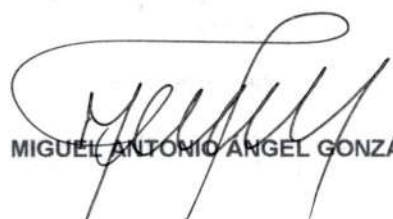
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 1251 de 12 de noviembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de noventa y seis (96) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **veintiuno punto dos (21,2) días**.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SEBASTIAN CARDONA ROMAN**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

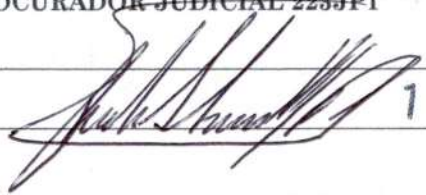
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>SEBASTIAN CARDONA K.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  <u>14 JUL 2021</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0744

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2995
RADICADO ÚNICO: 252696100710201780130
SENTENCIADO: SERGIO BELEÑO ARANGO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **SERGIO BELEÑO ARANGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805629	Yopal	04/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17896345	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17983517	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	360	Estudio	30	
18076838	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 121 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **SERGIO BELEÑO ARANGO**, en **cuatro (04) meses y un (01) día**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SERGIO BELEÑO ARANGO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

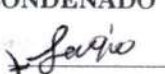
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

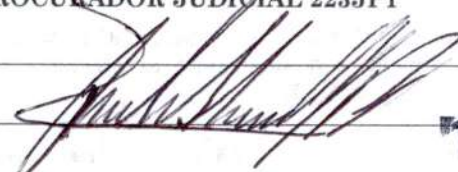
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04082021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°803
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 2999
RADICADO ÚNICO: 050016000206201607871
SENTENCIADO: **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES
ACCESORIOS O MUNICIONES.
PENA: 16 AÑOS 09 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** soportadas mediante escrito del 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado 15° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Medellín-Antioquia, mediante sentencia del 16 de junio de 2016, condenó a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** a la pena principal de **16 años y 09 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de **Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones**, conforme hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1995 en Medellín- Antioquia, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076822	Yopal	14/04/2021	Ene a Feb de 2021	312	trabajo	19.5
18076822	Yopal	14/04/2021	Mar de 2021	132	estudio	11
18135846	Yopal	19/05/2021	Abr de 2021	117	estudio	9.7

Total: 40.2 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO DOS (10.2) DÍAS de Redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** cumple pena de **16 años y 09 meses**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **120 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **63 MESES y 29 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	63 meses 29 días
Redención de pena 02/03/2018	01 mes 18 días
Redención de pena 20/06/2018	07 días
Redención de pena 27/03/2019	05 días
Redención de pena 14/07/2020	02 meses 17 días
Redención de pena 09/03/2021	04 meses 16 días
Redención de la fecha	01 mes 10.2 días
TOTAL	74 meses 12.2 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **74 MESES Y 12.2 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** en **UN (01) MES Y DIEZ PUNTO DOS (10.2) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NEGAR a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10/06/21</u> personalmente al CONDENADO <u>Esneider Aristizabal</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0774

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3011
RADICADO ÚNICO: 050316100209201680215
SENTENCIADO: GILDER DE JESUS BETANCUR GIL
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL**

, soportadas mediante escrito sin numero 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
Sin numero	Amalfi	26/03/2019	De marzo de 2018 a marzo de 2019	2272	Trabajo	142	

TOTAL. 142 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y veintidós (22) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL**, en **cuatro (04) meses y veintidós (22) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GILDER DE JESUS BETANCUR GIL** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

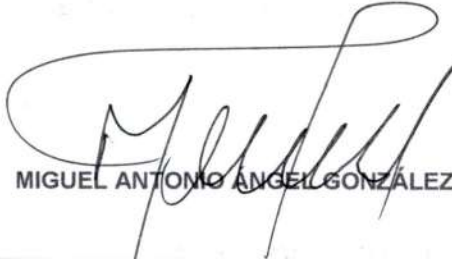


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

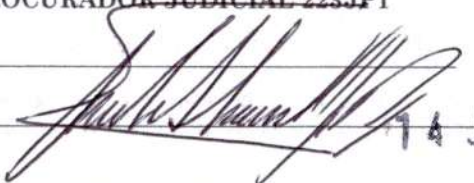
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUN 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0743

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3024
RADICADO ÚNICO: 050016000207201601277
SENTENCIADO: SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897668	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	
17984166	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	400	Trabajo	25	
17984166	Yopal	13/01/2021	De diciembre del 2020	66	Estudio	5.5	
18077184	Yopal	14/04/2021	De enero marzo del 2020	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 92.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos punto cinco (2.5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**, en **tres (03) meses y dos punto cinco (2.5) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>04052021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

3

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°0856

Yopal (Cas.), veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno:	3032
Radicado Único:	258756000698201500219
Condenado:	LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena principal:	224 MESES DE PRISION
Asunto:	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** soportadas mediante escrito del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO fue condenado mediante sentencia del 26 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, declarándolo coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS PUNIBLES DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO y le impuso la pena principal de 232 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier subrogado, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2015 en la Finca La Talanquera vivero Bellavista ubicada en la Vereda El Peñón del municipio de San Francisco - Cundinamarca.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal en sentencia del 31 de enero de 2019, revocó parcialmente la sentencia de condena proferida por el Juzgado Promiscuo de Guaduas, en el sentido de absolver por el delito de acceso carnal violento al señor LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO, modificando la pena impuesta en 224 meses de prisión.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	65 meses 27 días
Redención 28/05/2019	12 meses 4.5 días
Redención 01/07/2020	03 meses 04 días
Redención 11/11/2021	04 meses 01 días
TOTAL	85 MESES 6.5 DÍAS

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la que fue hallado responsable, esto es **HURTO CALIFICADO**, en hechos que tuvo ocurrencia el 16 de diciembre de 2015 en la Finca La Talanquera vivero Bellavista ubicada en la Vereda El Peñón del municipio de San Francisco -Cundinamarca, se encuentra excluida conforme al artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, que al tenor dispone:

“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (**Resalta el Despacho**).

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que las conductas punibles por las cuales fue condenado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** presenta prohibición o exclusión legal, habrá de negarse de plano la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

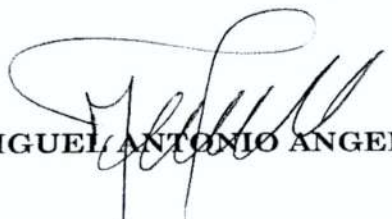
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO _____
<i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____
<i>[Firma]</i> 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0780

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3091
RADICADO ÚNICO:	050016000206201654179
SENTENCIADO:	WILMAR DARIO BENITEZ PARDO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
PENA:	13 AÑOS DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, soportadas mediante escrito 2021EE0092226, de 01 de junio 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2016 en la ciudad de Medellín - Antioquia, **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal de Medellín - Antioquia, mediante providencia del 01 de septiembre de 2017 por el delito de homicidio simple trafico fabricacion porte o tenencia de armas de fuego, a una pena principal de trece (13) años de prisión.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal .

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo". El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076844	Yopal	14/04/2020	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 30,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y punto cinco (0,5) días de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Seria del caso continuar con el estudio de la solicitud presentada, si no se advirtiera que este despacho tiene conocimiento que **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO** presenta requerimiento en el Sistema de Antecedentes y/o Anotaciones, así como de Ordenes de Captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) por parte de alguna otra autoridad judicial: Sentencia Condenatoria, Proceso 20106087970918, Delito Hurto Calificado, condena 18 meses de Prisión, Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal, sin vigilancia al sentenciado **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REDIMIR pena estudio a **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, en un (01) mes y punto cinco (0,5) días.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

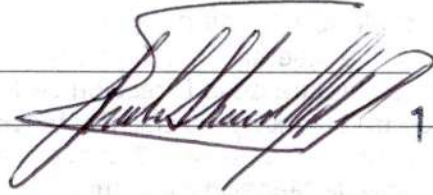
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>9 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO
 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
 <u>14 JUL 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por publicación en el Estado de <u>19 JUL 2021</u> fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Envío documentación de libertad José Rodríguez Casas

JEISSON DAVID CHITIVA SASTRE <jeisson.chitiva1241@correo.policia.gov.co>

Mar 08/06/2021 17:23

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

libertad.pdf;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0793

Yopal, Casanare Ocho (08) De Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	8500160011692018-00203 (Radicado Interno 3110)
SENTENCIADO:	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS
DELITO:	MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS, en atención a que fue capturado el día siete (07) de junio de 2021, según informe presentado por el patrullero JEISSON DAVID CHITIVA SASTRE, Integrante Patrulla Vigilancia De Villavicencio - Meta

II. ANTECEDENTES

JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS, fue condenado por el JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL - CASANARE, en sentencia del 22 de agosto de 2019, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, por el delito de MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018

Se concedió a JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 17 de octubre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado, por lo tanto no se pudo correr traslado por no encontrarse ningún reporte de dirección de notificación al sentenciado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 242 de fecha 20 de febrero 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 07 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004) dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan* a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *sobre la libertad condicional y su revocatoria*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día siete (07) de junio de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata en cumplimiento a sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, por el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, ***suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Artículo 66 del Código Penal indica *la suspensión condicional de la ejecución de la pena se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas.* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al patrullero JEISSON DAVID CHIVITA SASTRE, integrante patrulla vigilancia de Villavicencio - Meta, para que lo deje en libertad inmediata

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS**, de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS**, y a los demás sujetos procesales

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C P al sentenciado **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS**

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al patrullero JEISSON DAVID CHIVITA SASTRE, integrante patrulla vigilancia de Villavicencio - Meta, quien realizó la captura a fin de que **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 06/06/2021 personalmente al

CONDENADO

FIRMA Ricardo Rodríguez
cc 38 037 564

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 19 JUL 2021 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 221

[Firma] 19 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

PENA
TRAMITE

8500160011692018-00203 (Radicado Interno 3110)
JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS
MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD
FÍSICA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO	8500160011692018-00203 (Radicado Interno 3110)
SENTENCIADO	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS
DELITO	MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 14:00 H se hizo presente el señor JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 86 059 564 De Villavicencio - Meta, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL - CASANARE donde impuso CAUCIÓN JURATORIA para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C P)

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la CALLE 10 N° 7-35 BARRIO CENTRO - VILLALBA
CASANARE

celular 3155106923

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO: José Ricardo Rodríguez Casas

CC 86059564

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

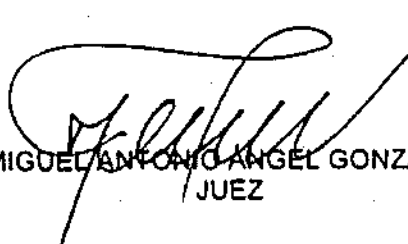
Oficio Penal No 1210

Señor:
JEISSON DAVID CHIVITA SASTRE
Integrante Patrullero Vigilancia
Policía Nacional
Villavicencio - Meta

RADICADO UNICO	8500160011692018-00203 (Radicado Interno 3110)
SENTENCIADO	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS
DELITO	MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía número C C N° 86 059 564 De Villavicencio - Meta quien fue capturado el día siete (07) junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio N°793 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 11-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 683

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3172
RADICADO ÚNICO	680016000159-2018-03834
PPL	MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS
PENA ACUMULADA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bucaramanga – Santander, el 6 de mayo de 2018, **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

...
MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ cumple pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 6 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOCE (12) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 12 días
Redención 05/06/2021	2 meses 26.7 días
TOTAL	39 MESES 8.7 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	86 MESES Y 12 DÍAS
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 104 MESES 21.3 DÍAS

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ, TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y OCHO PUNTO SIETE (8.7) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

20052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20 MAY 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Mateo Lizarazo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUL 2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3172
RADICADO ÚNICO 680016000159-2018-03834
PPL MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0775

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3197
RADICADO ÚNICO: 761476000170201701483
SENTENCIADO: JERSON ALBERTO GARCIA CAITA
DELITO: HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION
PUNITIVA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA** , soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio del 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806442	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio del 2020	224	Trabajo	14	
17806442	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio del 2020	60	Estudio	5	
17900448	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	
17985814	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	Trabajo	30.5	
18081868	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	336	Trabajo	21	
18081868	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	114	Estudio	9.5	

TOTAL. 111.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiún punto cinco (21.5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA** en tres (03) meses y veintiún punto cinco (21.5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

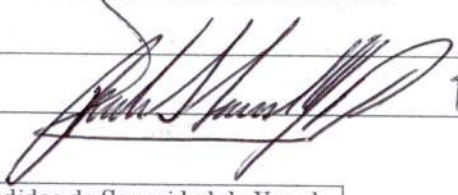
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Jerson C</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0782

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3141
RADICADO ÚNICO: 1001600017201215697
SENTENCIADO: ENYAR RICARDO DELGADO SEANZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a, **ENYAR RICARDO DELGADO SEANZ**, soportadas mediante escrito sin número de 27 mayo 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17445798	Yopal	01/08/2019	De junio del 2019	54	Estudio	4.5	
17512219	Yopal	11/10/2019	julio a septiembre del 2019	378	Estudio	31.5	
17630589	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre del 2019	360	Estudio	30	
17739516	Yopal	17/04/2020	De Enero a marzo del 2020	372	Estudio	31	
17806146	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17897772	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	348	Estudio	29	
17985708	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18081372	Yopal	14/04/2021	De Enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 216 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y seis (06) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ENYAR RICARDO DELGADO SEANZ**, siete (07) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ENYAR RICARDO DELGADO SEANZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

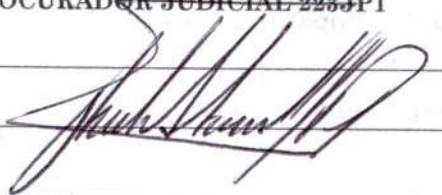
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Delgado Seanz</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA, en seis (06) meses y diecisiete punto tres (17,3) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

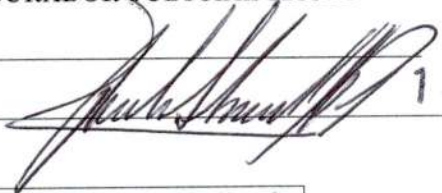
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

14 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0785

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3192
RADICADO ÚNICO: 875001610000201800005
SENTENCIADO: JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JHON STEVEN RENTERIA GAMBOA**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, enviado por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17209712	Manizales	06/02/2019	De mayo a diciembre de 2018	1296	Trabajo	81	
17380234	Manizales	27/05/2019	De enero a febrero de 2019	328	Trabajo	20,5	
17809068	Yopal	08/07/2020	De mayo a junio de 2020	45,6	Estudio	3,8	
17904144	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987444	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18084292	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 197,3 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y diecisiete punto tres (17,3) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir de 18 de mayo a 18 de junio de 2020 en los certificados de computo por trabajo N° 17809068, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 585

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3203
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800650
SENTENCIADO: JULIO CESAR SOLER ROMERO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JULIO CESAR SOLER ROMERO**, soportadas mediante escrito No. No. 0840 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO"EJEYO" de 21 de abril de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17904746	CRM	19/10/2020	De abril a septiembre del 2020	1064	Trabajo	66.5	
18011473	CRM	28/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	624	Trabajo	39	4
18066157	CRM	07/04/2021	De enero a marzo del 2021	592	Trabajo	37	

TOTAL. 142,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el numero de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUATRO (04) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a JULIO CESAR SOLER ROMERO, en cuatro (04) meses y veintidós punto cinco (22,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JULIO CESAR SOLER ROMERO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

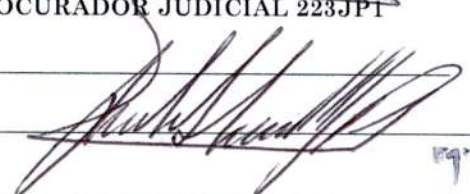
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 01062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPT 

19 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°698

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854106001186201900061 (NI 3213)
850106100000201900004 (NI3357)
Penitente : ALVARO HURTADO GÁMEZ
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado ALVARO HURTADO GÁMEZ soportadas mediante escrito del 11 de Mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de 42.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V. por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del año de 2017, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V. por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2 del C.P. Lo anterior en hechos que datan del 07 de marzo de 2019, en el municipio de Tauramena- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En auto del 11 de mayo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en SEIS (06) AÑOS, CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18123658	Yopal	04/05/2021	Abr de 2021	120	Estudio	10
Total:						10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ALVARO HURTADO GÁMEZ cumple una pena de 77 meses y 7.5 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	30 meses 25 días
Redención 31/08/2020	03 meses 08 días
Redención 13/05/2021	02 meses 18.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	37 meses y 1.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. **ALVARO HURTADO GÁMEZ** tiene pena de **77 MESES Y 7.5 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50%



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

equivale a 38 MESES y 18.75 DÍAS de prisión, mismo que NO fue superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor ALVARO HURTADO GÁMEZ, en DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER a ALVARO HURTADO GÁMEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones aquí anotadas.

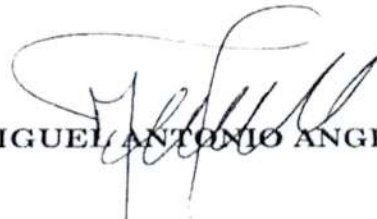
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Copia Notarial
Notariada

28052021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/101

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854106001186201900061 (NI 3213)
850106100000201900004 (NI3357)
Penitente : ALVARO HURTADO GÁMEZ
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ALVARO HURTADO GÁMEZ** soportadas mediante escrito del 10 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de **42.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V.** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V.** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2 del C.P. Lo anterior en hechos que datan del **07 de marzo de 2019**, en el municipio de Tauramena- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En auto del 11 de mayo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en **SEIS (06) AÑOS, CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18147854	Yopal	09/06/2021	May de 2021	120	Estudio	10

Total: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ALVARO HURTADO GÁMEZ cumple una pena de 77 meses y 7.5 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 03 días
Redención 31/08/2020	03 meses 08 días
Redención 13/05/2021	02 meses 18.5 días
Redención 20/05/2021	10 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	38 meses y 19.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALVARO HURTADO GÁMEZ** tiene pena de 77 meses y 7.5 días, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 3A N°3-24 barrio Porvenir del municipio de Aguazul- Casanare**, según: facturas de los servicios públicos, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir y Certificado de Residencia de la Alcaldía de Aguazul.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **ALVARO HURTADO GÁMEZ**, en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **ALVARO HURTADO GÁMEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>9 JUN 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JPI

14 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 707

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3236
RADICADO ÚNICO: 180016001299201700021
SENTENCIADO: SANDRO VARGAS RUIZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **SANDRO VARGAS RUIZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17736957	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre del 2020	372	Estudio	31	
17752203	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo del 2020	354	Estudio	29.5	
17811884	Yopal	09/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17905248	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17982335	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18085892	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 182 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a SANDRO VARGAS RUIZ, en seis (06) meses y dos (02) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SANDRO VARGAS RUIZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Sandro</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 706

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3267
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900040
SENTENCIADO: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, soportadas mediante escrito 2021EE0079368 de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17513885	Yopal	11/10/2019	De septiembre del 2019	96	Estudio	08	
17631843	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre del 2019	360	Estudio	30	
17744438	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo del 2020	372	Estudio	31	
17785298	Yopal	19/05/2020	De abril del 2020	114	Estudio	9.5	
17806525	Yopal	06/07/2020	De mayo a junio de 2020	228	Estudio	19	
17901544	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17985995	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18081908	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 190 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, en seis (06) meses y diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 01062021 Amanda Gonzalez

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 584

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3272
RADICADO ÚNICO: 810018001275201600039
SENTENCIADO: JOSE NEREO CORRALES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE NEREO CORRALES**, soportadas mediante escrito No. No. 0839 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO"EJEYO" de 21 de abril de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17895835	CRM	14/10/2020	De julio a septiembre del 2020	624	Trabajo	39	
18009492	CRM	28/01/2021	De octubre a diciembre del 2021	624	Trabajo	39	4
18066143	CRM	07/04/2021	De enero a marzo del 2021	616	Trabajo	38,5	

TOTAL. 116,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el numero de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUATRO (04) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

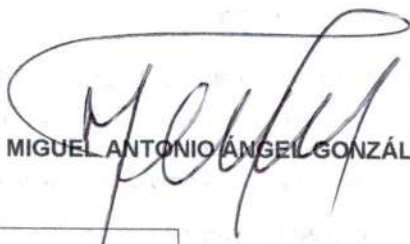
PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a JOSE NEREO CORRALES, tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE NEREO CORRALES (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
01062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3293
RADICADO ÚNICO	85001310700120170017
SENTENCIADO:	SEVERO FARFAN
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **SEVERO FARFAN**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

SEVERO FARFAN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 26 de febrero de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 23 de enero de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **SEVERO FARFAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SEVERO FARFAN**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Firma] 13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 704

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3298
RADICADO ÚNICO: 852506001181201800053
SENTENCIADO: ADRIAN ALVAREZ CORREA
DELITO: FABRICACION TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ADRIAN ALVAREZ CORREA**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17983010	Yopal	112/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30,5	
180767945	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ADRIAN ALVAREZ CORREA**, en **dos (02) meses y un (01) día**

.SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ADRIAN ALVAREZ CORREA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Luis Adoian Alvarez C</u>

01 06 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

19 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°690

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3327
RADICADO ÚNICO	85001310700120170042
SENTENCIADO:	YOEMIR PAGUANA CHÁVEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **YOEMIR PAGUANA CHÁVEZ**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

YOEMIR PAGUANA CHÁVEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 22 de abril de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 04 de febrero de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **YOEMIR PAGUANA CHÁVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **YOEMIR PAGUANA CHÁVEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arivaldo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Cuatro (04) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1208

Señor:
WILSON OROZCO GUIZA
Servidor De Policía Judicial
Yopal Casanare

Recib.
17. Wilson Orozco G.
04-06-2021
17:00 hrs
W. Orozco

RADICADO UNICO:	8500131070012016-00033 (Radicado Interno 3342)
SENTENCIADO:	FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.432.505 De Yopal - Casanare, quien fue capturado el día cuatro (04) de junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 791 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 791

Yopal, Casanare Cuatro (04) De Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00033 (Radicado Interno 3342)
SENTENCIADO:	FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA**, en atención a que fue capturado el día cuatro (04) de junio de 2021, según informe de la fecha presentado por el SERVIDOR DE POLICÍA WILSON OROZCO GUIZA DE YOPAL - CASANARE.

II. ANTECEDENTES

FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE, en sentencia del 04 de mayo de 2018, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005.

Se concedió a **FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaña equivalente a CIENTO MIL \$(100.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 18 de Febrero de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaña equivalente a CIENTO MIL \$(100.000) PESOS, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio N° 1723 de fecha 16 de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 04 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan... a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cuatro (04) de junio de 2021 y de manera inmediata allegó depósito judicial nº 251317423 por el monto de \$ 100.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 04 de mayo de 2018, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al **SERVIDOR DE POLICÍA WILSON OROZCO GUIZA DE YOPAL - CASANARE**, para que lo deje en libertad inmediata.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CIENTO MIL \$(100.000) PESOS, al sentenciado FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al SERVIDOR DE POLICÍA WILSON OROZCO GUIZA DE YOPAL - CASANARE, Quien realizó la captura a fin de que FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>04-06-2021</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Felix Ariel Luna</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

[Firma] 13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría

RADICADO UNICO:	8500131070012016-00033 (Radicado Interno 3342)
SENTENCIADO:	FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00033 (Radicado Interno 3342)
SENTENCIADO:	FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Cuatro (04) Días Del Mes De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 05:00 p.m., se hizo presente el señor FÉLIX ARIEL LUNA ACHAGUA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.432.505 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL -, CASANARE, donde impuso caución prendaria de CIENTO MIL \$(100.000) PESOS, cancelando por depósito judicial N° 251317423, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la Finca Los Aceites vereda Panto Nuevo
de Yopal Casanare
CELULAR: 3112550421

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

EL COMPROMETIDO: Félix Ariel Luna
c.c. 9432.505

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 3347
Radicado único : 500016105671201482132
Penitente : RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena : 72 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Villavicencio- Meta
Tramite : Libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

Radicado único 50001610567120148213200 e interno 3347 seguido en contra de RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ, quien fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 04 de julio de 2014 sobre el kilómetro 7, peaje puente amarillo ubicado sobre la marginal de la selva que conduce de Restrepo a Villavicencio. Tal providencia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 04 de junio de 2015, en el sentido de condenar a RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**.

Se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2014 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ ha estado privado de la libertad 04 de julio de 2014 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **SEIS (06) AÑOS ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, que es lo mismo que **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	83 meses 11 días
TOTAL	83 meses 11 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **83 meses 11 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 72 meses, razón por la cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efecto INMEDIATO.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CON EFECTO INMEDIATO.**

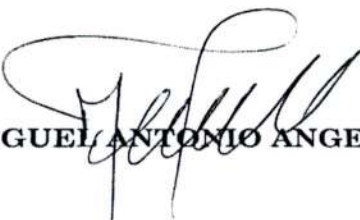
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, para tal cometido librese **Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio**, notifíquese a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

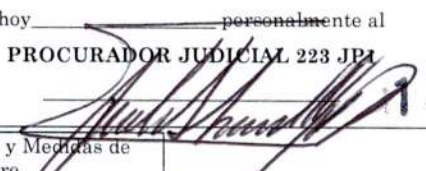
CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

14 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0767

Yopal, Casanare Primero (01) De Junio I Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO	8525061000002019-00003 (Radicado Interno 3351)
SENTENCIADO	FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	26 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**, en atención a que fue capturado el día primero (01) de junio de 2021, según informe presentado por el intendente CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, Integrante De Patrulla Vigilancia Cuadrante 1 De Yopal - Casanare

II. ANTECEDENTES

FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ, fue condenado por el JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, en sentencia del 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de 26 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Se concedió a **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución prendaria equivalente a cien mil pesos \$(100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 05 de marzo de 2020 avoco conocimiento y ordenó correr traslado, por lo tanto no se pudo correr traslado por no encontrarse ningún reporte de dirección de notificación al sentenciado **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 398 de fecha 19 de marzo 2021, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 01 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...* a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *“... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día primero (01) de junio de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, por el JUZGADO 2 PROMISCO MUJICAPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enriquezca su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad ...”* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63 la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a cien mil pesos \$100.000 y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica *“...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...”* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **Dos (02) Años** comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al intendente CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ Integrante De Patrulla Vigilancia Cuadrante 1 De Yopal - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ** y a los demás sujetos procesales

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C P al sentenciado **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**

CUARTO.- LIBRESE OFICIO al intendente CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ Integrante De Patrulla Vigilancia Cuadrante 1 De Yopal - Casanare, quien realizó la captura a fin de que **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

FIRMA FABIÁN AMAYA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente a

PROCURADOR JUDICIAL 323 JP1

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado en el

Estado de 19 JUL 2021

YUMILE CERRÓN PATINCO
Secretaria

RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
TRAMITE

8525061000002019-00003 (Radicado Interno 3351)
FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ
HURTO AGRAVADO
26 MESES DE PRISION
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Primero (01) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal N° 1118

Señor:
CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ
Integrante de patrulla vigilancia cuadrante 1
Policía Nacional
Yopal - Casanare

RADICADO ÚNICO	8525061000002019-00003 (Radicado Interno 3351)
SENTENCIADO	FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	26 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 1 116 663 219 De Trinidad - Casanare, quien fue capturado el día primero (01) junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio N°767 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Recibo:
Sr. Carlos Martínez Méndez
cc 7180.225 de Tmja
01-06-2021
16:30 horas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO	8525061000002019-00003 (Radicado Interno 3351)
SENTENCIADO	FABIAN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	26 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a: primer (01) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las se hizo presente el señor FABIAN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.116.663.219 De Trinidad - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, donde impuso caución prendaria equivalente a cien mil pesos \$(100.000), cancelando por depósito judicial n° 249882627 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de a suspensión condicional para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA.
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezara a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

en la 336) calle 36 # 27 - 03 Barrio Lavabielor Yopal

celular 3213582268 - 3112598606

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

EL JUEZ

EL COMPROMETIDO: FABIAN AMAYA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 702

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3354
RADICADO ÚNICO: 0500160000201900507
SENTENCIADO: ATALIBAR ARIZA GONZALEZ
DELITO: FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** , soportadas mediante escrito sin numero de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076823	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	392	Trabajo	24.5	
18076823	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	72	Estudio	06	

TOTAL. 30,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** , en un (01) mes y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

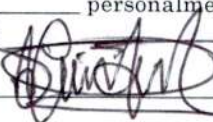
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

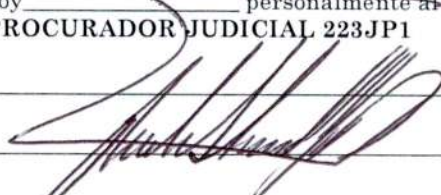
El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

01 062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



OK
2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Yopal, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3354
RADICADO ÚNICO:	0500160000201900507
CONDENADO	ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	63 MESES DE PRISIÓN – MULTA 667 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G DEL C.P.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA que presenta el defensor del PPL **ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ**, quien no es claro en su petición, razón por la cual, procede el despacho a estudiar tanto la establecida en el artículo 38B como la del 38G del Código Penal.

II. ANTECEDENTES

Por **Sentencia del 18 de julio de 2019**, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín**, condenó a **ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ** a la pena principal de cinco (5) años, tres (03) meses y dieciocho (18) días **de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V.**, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, como cómplice (por preacuerdo), responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado, según hechos acaecidos el 25 de febrero de 2017. No se le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. La anterior determinación en su momento hizo tránsito a **“cosa juzgada”**.

Por los hechos materia de esta condena el señor Ariza González, se encuentra privado de la libertad desde el 15 DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 24 días
Redención 27/10/2020	02 meses 8.6 días
Redención 12/02/2021	02 meses 2 días
Redención 21/05/2021	01 meses 0.5 días
TOTAL	32 meses 5.1 días

En el caso objeto de estudio, se tiene que el PPL ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ cuenta con el requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es decir, 31 MESES Y 24 DÍAS de prisión. Sin embargo, NO ES PROCEDENTE por cuanto existe prohibición legal para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por cuanto el delito por el cual fue condenado el sentenciado se encuentran en el catálogo de exclusiones de dicha norma, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (en el caso presente inciso 1 del artículo 376 del C.P.), razón por la cual se niega dicha petición.

De otra parte, se informa que el certificado de cómputo No. 18076823 ya se redimió mediante auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2021, en el cual se le reconocieron 30.5 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

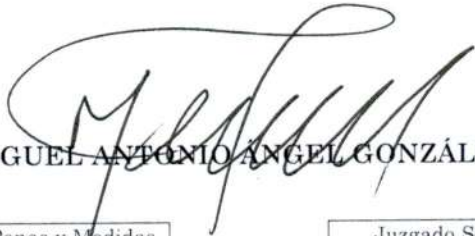
PRIMERO.- NEGAR a ATALIBAR ARIZA GONZÁLEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G DEL C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10/06/21</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1873P2

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria